

REGLAMENTO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE COLIMA.

CAPITULO II DE LA CLASIFICACION DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 13.- Para los efectos del presente Reglamento los vehículos automotores se clasifican como de:

- I. **Servicio particular:** los dedicados al servicio exclusivo de sus propietarios en sus actividades civiles, industriales y comerciales;
- II. **Servicio social:** los vehículos de emergencia, siempre que realicen actividades de asistencia social para instituciones u organismos oficiales o privados; y
- III. **Servicio público:** los de pasajeros, carga o mixtos, que operan mediante una concesión, permiso o autorización, con tarifa autorizada, pudiendo ser de las siguientes modalidades:
 - a) Los vehículos de alquiler destinados al transporte de personas, de carga o mixto, sin sujeción a itinerarios fijos y mediante remuneración por viajes convencionales;
 - b) Los vehículos de alquiler dedicados exclusivamente al servicio de transporte de materiales de construcción;
 - c) Los vehículos de pasajeros que se destinan exclusivamente al servicio de transporte mediante viajes con itinerarios fijos, en las áreas urbanas, suburbanas o foráneas, con servicio de ascenso y descenso de pasajeros;
 - d) Los vehículos de alquiler sin chofer que se destinan al servicio de renta por tarifas establecidas; y
 - e) Los vehículos de emergencia destinados al servicio público para casos de siniestros, accidentes o cualquier otro que requiera auxilio inmediato en la atención de personas o bienes públicos o privados.

Los vehículos señalados en los incisos a, b, c y d, para ejercer dicho servicio, requerirán concesiones expedidas por el Gobernador. En el caso de los vehículos señalados en el inciso e, solamente requerirán la autorización y el registro correspondiente ante la Dirección.

ARTÍCULO 14.- Los vehículos de servicio social se identificarán plenamente con logotipos y señales de seguridad y deberán ser registrados ante la Dirección.

ARTÍCULO 15.- Los vehículos clasificados en este capítulo que sean destinados a actividades comerciales, deberán registrarse ante la Dirección, independientemente de cumplir con la legislación aplicable y su uso se sujetará estrictamente al giro o actividad propia de la empresa de que se trate.

CAPITULO III DEL REGISTRO DE VEHICULOS

ARTICULO 16.- Para que un vehículo pueda circular en las vías públicas de la Entidad, deberá contar con la documentación vigente expedida por la autoridad competente, que constará de lo siguiente:

- I. Placas de matrícula;
- II. Calcomanía de identificación de matrícula;
- III. Tarjeta de circulación; y
- IV. Calcomanía fiscal vehicular.

También podrán circular los vehículos que no cuenten con la documentación referida en las fracciones de la II a la V, siempre que porten a la vista un permiso provisional vigente expedido por autoridad competente;

ARTICULO 18.- En el caso de vehículos de servicio público, deberán presentar, además de lo que establece el artículo anterior, el título de concesión o de revalidación de la misma. Los de transporte de pasajeros, exhibirán además el seguro del viajero.

CAPITULO IV DE LAS PLACAS DE CIRCULACION

ARTICULO 29.- El propietario de un vehículo deberá notificar a la Dirección la inutilización, deterioro o mutilación de una o ambas placas, la calcomanía o el holograma, para que se realice la reposición, con el pago correspondiente. En el caso de la calcomanía o el holograma, se hará la anotación respectiva en la tarjeta de circulación.

ARTÍCULO 30.- En caso de robo, pérdida o destrucción de la tarjeta de circulación, el interesado deberá notificarlo a la Dirección a efecto de que le sea repuesto dicho documento, lo que se realizará previa acreditación de que la tarjeta no se encuentra infraccionada, previo pago correspondiente.

ARTICULO 31.- Se cancelará el registro o, en su caso, cualquier otro trámite, cuando se compruebe que la información proporcionada, para el registro o trámite respectivo no es veraz o que la documentación proporcionada sea falsa o apócrifa.

ARTÍCULO 32.- Las placas de circulación para automóviles, camiones y autobuses serán canjeables cada 4 años en los primeros meses del ejercicio fiscal correspondiente. El trámite de canje de placas se efectuará con sujeción a lo expuesto en la Ley de Hacienda del Estado y a los requisitos que al efecto establezca la Dirección, la que los difundirá con la debida anticipación.

ARTÍCULO 34.- Los vehículos portadores de placas de demostración sólo podrán circular en un radio de 150 kilómetros de la población a donde corresponda la negociación o empresa propietaria de éstos, quedando prohibido prestar con dichas unidades, servicios distintos al que están destinadas.

ARTÍCULO 35.- Las placas para motocicletas serán canjeadas cada 2 años, en los primeros 2 meses del ejercicio fiscal correspondiente, sujetándose dicho trámite a las disposiciones establecidas por la Dirección y por la Ley de Hacienda del Estado.

ARTÍCULO 36.- Los vehículos que se utilicen como remolques deberán contar con placa de circulación para su registro, control e identificación y el canje de placas se hará cada 4 años, en los primeros meses de ejercicio fiscal correspondiente.

CAPITULO V REQUISITOS PARA LA CIRCULACION DE VEHICULOS

ARTÍCULO 37.- Los vehículos que circulen en el Estado, además de satisfacer los requisitos señalados en el capítulo que antecede, deberán:

- I. Encontrarse en buen estado de funcionamiento, de conformidad con la revisión periódica efectuada por las Direcciones, en lo que respecta a seguridad, visibilidad y la estructura del vehículo;
- II. Estar provistos de bocina que emita sonido claro, cuyo nivel de intensidad no sea mayor de 90 decibeles;
- III. Disponer de faros delanteros con luz blanca y fija, con mecanismo para disminuir la altura o intensidad de ésta, así como de 2 faros de

luz roja en su parte posterior que enciendan al aplicar los frenos y ámbar que indiquen la dirección a la que se pretende dar vuelta y sirvan de reflejante;

- IV. Contar con sistema de frenos, además de frenos de pie o de mano, en buen estado de funcionamiento;
- V. Disponer de tablero con marcador de velocidad y otros accesorios y señalamientos interiores que permitan saber el sentido de las luces direccionales y de los cambios de luz alta y baja;
- VI. Disponer de espejos retrovisores en la parte media superior del parabrisas y en la parte exterior izquierda y derecha a la altura de la ventanilla de la portezuela;
- VII. Tener limpiador mecánico de parabrisas;
- VIII. Tener defensas delantera y trasera;
- IX. Estar dotado de una llanta de refacción y de la herramienta indispensable para reparaciones de emergencia;
- X. Permitir los cristales de los vehículos la perfecta visibilidad al interior y exterior, quedando expresamente prohibido el tránsito de vehículos con cristales polarizados, pintados o que tengan colocado algún objeto, material o aditamento en contravención a este precepto;
- XI. Pasar la inspección mecánica contra ruidos, humos y gases contaminantes, que realice la Dirección de Vialidad en coordinación con la dependencia competente en materia ambiental;
- XII. Contar con luz blanca posterior, no encandilante, que se active en la maniobra de reversa; y
- XIII. Los automóviles y camionetas, a partir del modelo 1985, deberán estar provistos de cinturones de seguridad.

El uso de sirena y de luces giratorias o de torreta quedará reservado exclusivamente para los vehículos de seguridad pública, de tránsito y vialidad, de emergencia y aquellos que sean autorizados por las Direcciones.

Queda prohibido a los particulares el uso de los dispositivos a que se refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO 38.- Los vehículos y camiones de servicio público de pasajeros así como los camiones de servicio particular, además de cubrir los requisitos señalados en el artículo anterior deberán:

- I. Llevar espejos delanteros exteriores, colocados en ambos costados, en forma tal que permitan al conductor observar sin

dificultad hacia atrás. Los vehículos de diseño especial estarán dotados de espejos por cada lado de la cabina;

- II. Los camiones de servicio público de carga llevarán inscrita la razón social con el nombre y domicilio del concesionario;
- III. Los camiones de servicio público de pasajeros deberán llevar anotado en el interior y exterior el número económico, así como la razón social y el servicio a que estén destinados;
- IV. La altura máxima de la carga desde la plataforma del vehículo será de 3 metros. Los vehículos que excedan de dicha altura, requerirán autorización especial de la Dirección;
- V. Estar dotados de equipo de emergencia, disponiendo como mínimo de: extinguidor, lámpara sorda y señales reflejantes de aviso de precaución; y
- VI. Contar con luces de posición que delimiten las dimensiones del vehículo, ámbar al frente, roja posterior y verde o azul lateral.

ARTÍCULO 39.- Las Direcciones efectuarán periódicamente revisión a los vehículos con el objeto de verificar que cuenten con el equipo y cumplan las condiciones y requisitos establecidos por este Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

Oportunamente, las Direcciones difundirán las fechas y lugares en que se deberán presentar los vehículos para su revisión, sujetándose a los lineamientos de organización operativo-administrativo que al efecto establezcan dichas dependencias.

ARTICULO 40.- Cuando los vehículos presentados a revisión no reúnan las condiciones de funcionamiento o no dispongan del equipo que prescribe este Reglamento, se otorgará un término prudente a juicio de la Dirección para que se cumplan estos requisitos. El trámite al que alude este artículo no excederá de 30 días hábiles. De no presentar un vehículo a revisión o no satisfacerse los requisitos, no obstante haber transcurrido el término otorgado, se ordenará suspender la circulación de dicha unidad, levantando la infracción correspondiente y se autorizará a que circule hasta que subsane las anomalías y se cubra la sanción aplicada.

CAPITULO VI DE LA CIRCULACION, HECHOS DE TRANSITO Y VELOCIDAD VEHICULAR

ARTICULO 52.- Es obligatorio seleccionar anticipadamente el carril adecuado cuando se intente virar. Se utilizará el carril derecho para dar

vuelta a la derecha y el carril izquierdo para voltear a la izquierda; para continuar de frente, cualquier carril es apropiado, siempre y cuando no se interrumpa la libre circulación.

ARTICULO 53.- Los conductores de vehículos de motor sujetarán con ambas manos el volante o control de la dirección y no llevarán en las manos ni entre sus brazos a personas u objeto alguno, ni permitirán que otra persona, desde un lugar diferente al destinado al mismo conductor, tome el control de la dirección, distraiga u obstruya la conducción del vehículo.

ARTICULO 54.- Al acercarse un vehículo de emergencia o seguridad que lleve señales luminosas o auditivas especiales, los conductores de los otros vehículos le cederán el paso. Los conductores de los vehículos que circulen en el carril inmediato al lado deberán disminuir la velocidad, realizar las maniobras que despejen el camino del vehículo de emergencia, tomar el carril de estacionamiento y hacer alto total. Los conductores de vehículos de emergencia procurarán circular por el carril de mayor velocidad y podrán dejar de atender las normas de circulación que establece este Reglamento, siempre que tomen las precauciones debidas y lleven funcionando las señales especiales.

Los conductores no deberán seguir a los vehículos de emergencia, ni detenerse o estacionarse a una distancia que signifique riesgo o entorpecimiento de la actividad del personal de dichos vehículos.

ARTICULO 55. - El conductor que se aproxime a un crucero de ferrocarril deberá hacer alto total a una distancia mínima de 5 metros anteriores al riel más cercano. El conductor podrá cruzar las vías del ferrocarril una vez que se cerciore plenamente que no se aproxima ningún vehículo sobre los rieles.

ARTÍCULO 56.- Los vehículos de carga deberán contar en la parte posterior con antellantas, que eviten proyectar objetos hacia atrás.

ARTICULO 57.- Los conductores de vehículos deberán conservar respecto del que se les precede, la distancia que les garantice detenerse oportunamente en caso de que el vehículo que vaya adelante frene intempestivamente, para lo cual tomarán en cuenta la velocidad con que transitan y las condiciones del camino y del vehículo que tripulan.

ARTICULO 58.- En caminos o carreteras, obligatoriamente deberá concederse el cambio de luces, quedando prohibido el uso de faros buscadores o de luz intensa.

ARTICULO 59.- Al emprender la marcha, el conductor deberá cerciorarse que ningún vehículo o peatón impida la libre circulación del vehículo que conduce.

ARTICULO 60.- El conductor que va a estacionarse o a salir del lugar donde se encuentra estacionado, deberá asegurarse de que los conductores de los vehículos que se aproximan se percaten de la maniobra que pretende realizar, para no obligar a un vehículo dentro de la corriente de tránsito a ser frenado bruscamente.

ARTICULO 61.- En las intersecciones donde no exista señalamiento de alto, ceda el paso o agente que controle la circulación, el derecho de paso corresponderá a quien transita por la derecha del otro. Este mismo criterio prevalecerá en las intersecciones donde existan señalamientos de alto para todos los carriles de circulación.

ARTÍCULO 62.- Los conductores de vehículos y sus acompañantes, al bajarse de la unidad, deberán cerciorarse previamente y bajo su responsabilidad, de no obstruir la circulación de otro vehículo.

ARTICULO 63.- Queda prohibido rebasar vehículos por el acotamiento y por la derecha.

ARTICULO 64.- Cuando un vehículo retroceda, el conductor se cerciorará que no exista obstáculo que lo impida y que por la velocidad del que se acerque y la distancia podrá maniobrar sin riesgo de ser alcanzado.

ARTICULO 65.- En vías de circulación continua o en intersecciones, se prohíbe retroceder los vehículos. Los conductores en este caso podrán hacerlo solamente por encontrarse obstruida la vía, en tal forma que impida el flujo vehicular.

En caso de accidente el conductor de un vehículo en retroceso será responsable de los daños que cause, independientemente de las sanciones a que se haga acreedor.

ARTICULO 66.- Para dar vuelta a la izquierda en vías de doble circulación, el conductor debe salirse de la vía por la derecha y completar la maniobra sin invadir el sentido contrario de la calle transversal, cerciorándose de que no se aproximan vehículos.

ARTÍCULO 67.- Para dar vuelta a la derecha el conductor deberá anunciarlo con una anticipación de por lo menos 40 metros antes de realizar la operación.

ARTÍCULO 68.- En las intersecciones en que la Dirección de Vialidad así lo disponga mediante la instalación de los señalamientos correspondientes, el conductor podrá en cualquier momento dar vuelta a su derecha, siempre y cuando realice la maniobra, cerciorándose previamente que no circula un vehículo con preferencia de paso.

ARTICULO 69.- Para establecer los límites mínimos y máximos de velocidad vehicular en los caminos y carreteras, se clasificarán las vías públicas conforme a las condiciones geográficas, importancia o carácter de la vía pública y considerando el flujo de tránsito.

ARTÍCULO 70.- La Dirección de Vialidad tendrá facultades para establecer las velocidades máximas de circulación de los vehículos y en los casos en que no exista señalamiento, se tendrán los siguientes parámetros:

- I. En autopistas estatales 110 kilómetros por hora;
- II. En carretera 95 kilómetros por hora; y
- III. En caminos 40 kilómetros por hora.

ARTÍCULO 71.- La velocidad mínima para el tránsito de vehículos automotores se sujetará a las siguientes disposiciones:

- I. En carreteras 40 kilómetros por hora; y
- II. En caminos, la velocidad vehicular puede reducirse al mínimo, siempre que no se obstaculice o entorpezca el fluido vehicular.

Los vehículos de propulsión humana podrán circular en las vías públicas antes señaladas conforme a su propia velocidad, siempre que esto se realice en los acotamientos y se guarde la precaución y cuidados debidos. Los vehículos para labores agrícolas y los de tracción animal podrán transitar por carreteras y caminos, haciéndolo por el acotamiento y con las precauciones debidas. Cuando no haya acotamientos, lo harán por el carril derecho, extremando las precauciones.

ARTICULO 74.- Queda prohibido arrojar a la vía pública basura u objetos desde el interior del vehículo. El conductor será responsable en los casos en que ello ocurra.

ARTÍCULO 75.- Cuando en la vía pública se encuentre algún obstáculo o motivo de peligro a la circulación, deberá ser advertido en forma perceptible por medio de una señal durante el día y una luz roja durante la noche. Esta obligación corresponde a la persona física o moral que haya dado motivo a la existencia del obstáculo o motivo de peligro.

CAPITULO VIII DE LAS AREAS DE ESTACIONAMIENTO

ARTICULO 77.- Queda prohibida la utilización de las vías públicas como estacionamiento o depósito de vehículos o partes de automóviles que por sus dimensiones, condiciones, mecanismos u otras características ocasionen molestias, representen un riesgo o peligro para el vecindario o generen contaminación.

ARTÍCULO 78.- En los espacios viales únicamente podrán efectuarse reparaciones a vehículos cuando éstas se deban a una emergencia, debiendo tomar el conductor todo género de precauciones para evitar ocasionar un accidente.

ARTÍCULO 79.- Los vehículos de seguridad o de emergencia podrán estacionarse en la vía pública sin necesidad de sujetarse a las disposiciones de este Reglamento, pero en todo caso deberán realizarlo cuidando la seguridad de las personas y sus bienes y durante el tiempo estrictamente indispensable, siempre que lo demande el servicio.

CAPITULO IX DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS PARA CONDUCIR

ARTÍCULO 80.- Para conducir vehículos de motor en el Estado se deberá contar con la licencia o permiso correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 81.- Las licencias y permisos se clasificarán de la siguiente manera:

- a) Permiso provisional A;
- b) Permiso provisional B;

- c) Motociclista;
- d) Automovilista;
- e) Chofer clase 1; y
- f) Chofer clase 2.

ARTICULO 82.- Para obtener licencia y permiso de conducir se requiere:

- I. Acreditar la identidad del solicitante a satisfacción de la Dirección, ser mayor de edad y saber leer y escribir;
- II. Asistir a un curso de educación y seguridad vial y aprobar los exámenes respectivos;
- III. Aprobar el examen pericial en el manejo del vehículo correspondiente, según sus habilidades;
- IV. Aprobar el examen médico;
- V. Anexar una fotografía de frente reciente y dos si es menor de edad;
- VI. Presentar la Clave Única de Registro de Población (CURP);
- VII. Presentar comprobante de domicilio reciente; y
- VIII. Pagar los derechos fiscales correspondientes.

La Dirección no extenderá licencia para conducir **a quien se encuentre impedido para manejar en virtud de mandamiento judicial.**

ARTÍCULO 83.- Las licencias y permisos para conducir vehículos de motor, **facultan al manejo según su clasificación:**

- I. **PERMISO PROVISIONAL A:** Únicamente a menores de edad, con vigencia de 6 meses;
- II. **PERMISO PROVISIONAL B:** Cuando habiendo expedido la Dirección 2 permisos provisionales tipo A, el titular haya acreditado adecuado comportamiento. Dicho permiso tendrá vigencia hasta que el menor de edad cumpla los 18 años y automáticamente cambiará la categoría a licencia, según las características del permiso especial. Estos permisos tendrán vigencia de 6 meses a 1 año;
- III. **MOTOCICLISTA:** Únicamente motocicletas, motonetas, tricimotos, cuatrimotos y otros vehículos similares;
- IV. **AUTOMOVILISTA:** Únicamente vehículos de rodado sencillo y de servicio particular;

V. CHOFER CLASE 1: Todo tipo de vehículos, excepto de servicio público de pasajeros y motocicletas; y

VI. CHOFER CLASE 2: Todo tipo de vehículos, de servicio público de pasajeros y tracto camiones con 1, 2, 3 y más ejes. Para este tipo de licencia, el solicitante deberá contar con los conocimientos calificados en la conducción y mecánica de vehículos, sujetarse a un examen médico general y de antidoping y no padecer enfermedades crónicas o infecciosas.

ARTICULO 84.- Para la conducción de toda clase de vehículos de servicio público de pasajeros, mixto, urbanos, suburbanos, taxis, escolares, carro-escuela y de renta con chofer, además de contar con la licencia de chofer clase 2, los operadores deberán obtener un gafete especial expedido por la Dirección, previa aprobación de los cursos de actualización en materia de educación y seguridad vial correspondientes, que será revalidado anualmente.

ARTICULO 85.- Los mayores de 16 pero menores de 18 años, podrán obtener permiso provisional para conducir vehículos, excepto de servicio público, según sus conocimientos y aptitudes, previa satisfacción de los requisitos que se exigen a los conductores de vehículos, debiendo presentar, además, documento por medio del cual el padre o tutor del menor asuma las responsabilidades y se obligue, en forma solidaria y mancomunada, a responder por las infracciones y daños que el menor cometa en materia de vialidad y transporte.

ARTICULO 86.- Los menores de 18 años y mayores de 15 podrán obtener permiso provisional de manejo de motocicleta, previa satisfacción de los requisitos que se exigen a los conductores de este tipo de vehículos y de lo señalado en el artículo que antecede.

ARTÍCULO 87.- Las licencias tendrán una vigencia de 4 años. A su vencimiento, el titular tendrá un plazo de 30 días naturales para renovarla. De no hacerlo en este término, caducará automáticamente.

ARTÍCULO 88.- Cuando se pierda o deteriore la licencia, el permiso o el gafete o se produzca cambio de domicilio, el titular, bajo protesta de decir verdad, deberá solicitar por escrito un duplicado que se expedirá previo el pago de los derechos fiscales correspondientes.

ARTICULO 89. - Cuando por prescripción médica se estime indispensable el uso de aparatos, prótesis o lentes, se hará constar tal

circunstancia en la licencia respectiva y se prohibirá al conductor manejar sin usarlos.

ARTÍCULO 90.- Las licencias, permisos y gafetes se **suspenderán** en los siguientes casos:

- I. Por resolución judicial; y
- II. Por determinación administrativa, que podrá dictarse:

- a) Cuando a su titular le sobrevenga incapacidad física o mental para conducir, suspendiéndose por el tiempo que dure su incapacidad;
- b) Por reincidir en 3 ocasiones en la comisión de infracciones a este Reglamento; y
- c) Al ser sorprendido el titular manejando en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, aumentando la suspensión en un mes por cada vez que conduzca ebrio.

Se entiende por reincidencia la comisión de infracciones de tránsito de vehículos en un período de 180 días naturales.

ARTÍCULO 91.- La suspensión de la licencia, permiso y gafete se podrá ordenar por determinación administrativa, hasta por un término de 12 meses, considerando la naturaleza de la infracción o delito en que se incurrió, la reincidencia y el dolo o intencionalidad en la comisión de la infracción a la Ley o a este Reglamento.

ARTÍCULO 92.- Las licencias, permisos y gafetes se **cancelarán** en los siguientes casos:

- I. Por resolución judicial;
- II. Cuando el conductor contraiga enfermedad contagiosa o discapacidad que lo imposibilite a manejar;
- III. Por determinación del Director, cuando al titular se le haya suspendido dos o más veces por las causas señaladas en la fracción II del artículo anterior;
- IV. Cuando se compruebe la reincidencia del titular en alterar la tarifa autorizada o por mal trato al usuario, tratándose de chóferes o conductores del servicio público;
- V. Por violar una resolución judicial o determinación administrativa que suspenda la licencia;
- VI. A solicitud del interesado; y
- VII. Cuando se compruebe que la información o alguno de los documentos proporcionados para su expedición sea falso.

**CAPITULO X
DE LOS CONDUCTORES DE VEHICULOS
Y DE LOS PASAJEROS**

ARTÍCULO 93.- El procedimiento administrativo para suspender o cancelar las licencias, permisos y gafetes, deberá sujetarse a los siguientes trámites:

- I. El Director de Vialidad recibirá el informe de las infracciones cometidas o de la causa de suspensión, remitiéndolas al Director para la instrucción del procedimiento correspondiente;
- II. Recibida la información por el Director éste citará al interesado a una audiencia que se celebrará dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación, en la que se admitirán y recibirán las pruebas que se ofrezcan y se recibirán los alegatos que por escrito se presenten;
- III. En la citación para la audiencia se apercibirá al interesado que en caso de no acudir se le tendrá por perdido todo derecho y por conforme con las infracciones que le sean atribuidas; y
- IV. La audiencia se verificará concurra o no el interesado, y una vez recibidas y desahogadas las pruebas que se hubiesen ofrecido, se pasará a dictar resolución, que sólo admitirá el recurso de reconsideración ante el Secretario el que podrá confirmar, revocar o modificar tal resolución.

ARTÍCULO 94.- El término para interponer el recurso será de 5 días hábiles, a partir de la fecha en que se notifique la determinación.

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el Secretario, por escrito en el que se ofrecerán las pruebas supervenientes que convengan al recurrente y se insertarán los alegatos respectivos.

Recibido el escrito de referencia, se citará a una audiencia en que se desahogarán las pruebas que se admitan y quedará el expediente en estado de dictarse la resolución que corresponda.

ARTÍCULO 95.- Las Direcciones darán la validez que corresponde a las licencias para conducir vehículos expedidas en otros Estados o en el extranjero, siempre que la estancia de sus portadores sea transitoria en la entidad.

Los conductores que tiendan a residir o establecerse en el Estado por un término mayor de 6 meses deberán tramitar la licencia de conducir respectiva ante la Dirección.

ARTÍCULO 96.- Los conductores de vehículos deberán observar las disposiciones normativas de tránsito, así como los señalamientos viales, procurando preservar su seguridad, la de los pasajeros y la de los peatones.

ARTICULO 97.- Los conductores de vehículos no permitirán el ascenso o descenso de pasajeros teniendo la unidad en movimiento, ni deberán realizar maniobras que pongan en riesgo a los ocupantes del vehículo, a los peatones o los bienes de las personas. Al circular deberán hacerlo con las puertas cerradas, y al llegar a una parada las abrirán cuando se encuentre sin movimiento el vehículo.

ARTICULO 98.- Los conductores de vehículos destinados al servicio público de pasajeros que estén sujetos a rutas establecidas y autorizadas por la Dirección, tienen prohibido alterar su ruta y anunciar su recorrido o salidas de las estaciones o paradas mediante el uso de bocinas o altavoces. **Igualmente, deberán brindar buen trato al público, vestir adecuadamente y con pulcritud, abstenerse de utilizar un lenguaje incorrecto, fumar o ingerir bebidas alcohólicas, mientras se encuentren prestando el servicio.**

ARTICULO 99.- Los conductores de vehículos de pasajeros deberán atender oportunamente los avisos de los usuarios para ascenso y descenso del vehículo y hacer alto únicamente en los lugares destinados para tal efecto, precisamente cerca de las banquetas.

ARTÍCULO 100.- Los conductores de bicicletas deberán mantenerse a la extrema derecha de la vía sobre la que transiten y procederán con cuidado al rebasar vehículos estacionados, no deberán circular en sentido contrario ni al lado de otro vehículo.

ARTÍCULO 101.- **Queda prohibido a los conductores de bicicletas y motocicletas asirse a otros vehículos en movimiento, así como transportar menores de 10 años o carga que dificulte su visibilidad, equilibrio u operación o constituya un peligro para sí mismo o para otros.**

ARTICULO 102.- Los conductores de vehículos no deberán hacer alto o estacionarse sobre las zonas peatonales.

ARTÍCULO 103.- Los conductores, bajo su responsabilidad, no permitirán que los pasajeros viajen en cualquier parte extrema del vehículo, ni que éstos sobresalgan del mismo.

ARTÍCULO 104.- Los conductores de vehículos deberán:

- I. Cumplir con las disposiciones de este Reglamento y mantener en adecuado estado de servicio la unidad correspondiente;
- II. Disponer de un abastecimiento de combustible que evite la suspensión de la marcha por falta del mismo. El abastecimiento de combustible se hará con el motor apagado, los vehículos de servicio público lo llevarán a cabo sin pasajeros a bordo;
- III. Conducir con extremo cuidado, haciendo uso de la instrucción y pericia para el manejo de vehículos, manteniendo la velocidad autorizada en cada caso y procurando evitar accidentes mediante el respeto y la deferencia para con otros conductores o peatones, debiendo evitar los obstáculos que se presenten con la obstrucción de vías públicas, la existencia de materiales o semovientes;
- IV. Mantener una distancia de 10 metros como mínimo respecto al vehículo que circula por delante, y practicar la regla de los 2 segundos por cada 20 kilómetros de velocidad o fracción respecto al recorrido que haga ésta al alcanzar el punto del vehículo siguiente;
- V. Cuando estén en circulación, deberán tomar su extrema derecha. La maniobra para rebasar a otro vehículo deberá realizarse tomando el carril izquierdo, haciendo previamente y de manera oportuna el señalamiento con las direccionales o en forma manual, con una anticipación aproximada de 40 metros;
- VI. Ceder el paso al peatón en las intersecciones o zonas marcadas para tal efecto, que se encuentren sin semáforo ni agentes que regulen la circulación; y
- VII. Ceder el paso a peatones y vehículos cuando inicie la marcha del vehículo.

ARTÍCULO 105.- Los conductores de vehículos y los pasajeros deberán utilizar el cinturón de seguridad correspondiente, durante el trayecto de sus recorridos.

ARTÍCULO 106.- Queda prohibido a los conductores de vehículos:

- I. Entorpecer u obstaculizar la marcha de columnas militares, escolares, desfiles, eventos deportivos, sepelios y manifestaciones permitidas por la ley;
- II. Transitar sobre la raya longitudinal marcada en la superficie de rodamiento que delimita el carril de circulación;
- III. Estacionarse sobre la carretera cerca de curvas, pendientes, en los puentes o donde no sea visible el vehículo a una distancia que proporcione seguridad para el frenado de otro. En casos extraordinarios podrá hacerlo en la carpeta asfáltica, siempre que no haya acotamiento, pero en todo caso, el conductor deberá ubicar señalamientos preventivos desde una distancia no menor de 100 metros anteriores, con puntos a intervalo de 50 metros. Se prohíbe estacionarse sobre cualquier espacio de la carretera sin instalar señales preventivas;
- IV. Transportar en los vehículos un número mayor de personas a las permitidas como pasajeros de acuerdo al diseño de la unidad y en función del objeto o uso al que se destine y esté registrado ante la Dirección o se estipule en la tarjeta de circulación correspondiente.
- V. Circular transportando personas en la cajuela o llevando la tapa abierta; y
- VI. Utilizar equipo de sonido con volumen excesivo que ocasione molestias a las personas.

ARTICULO 107.- Los vehículos que sufran desperfectos deberán ser estacionados debidamente, evitando obstaculizar el fluido y expedito tránsito, además de observar las disposiciones relativas al señalamiento y seguridad vial, quedando prohibido realizar reparaciones de vehículos en los espacios viales.

CAPITULO XI DE LA CONDUCCION DE VEHICULOS DE CARGA

ARTICULO 108.- Los conductores de vehículos de carga, además de cumplir con las disposiciones establecidas en este Reglamento, deberán cuidar que el vehículo se mantenga en óptimas condiciones y disponga de las estructuras, aditamentos o accesorios aprobados para el objeto a que se destinen.

ARTICULO 109.- La Dirección de Vialidad cuidará que los conductores de vehículos de carga observen las normas establecidas en este Reglamento.

ARTÍCULO 110.- Los conductores de vehículos de carga deberán:

- I. Acomodar, sujetar y cubrir los materiales a transportar de tal forma que se garantice su seguridad y no se ponga en peligro la integridad física de las personas, ni se causen daños a los bienes de éstas;
- II. Abastecerse de transportar materiales voluminosos u objetos que obstruyan la visibilidad del conductor al frente, a los lados o en las partes laterales posteriores del vehículo;
- III. Evitar que los materiales que componen la carga que se transporte arrastren en la vía pública o se vayan fragmentando y tirando o que cuelguen fuera del vehículo con una longitud mayor de un metro;
- IV. Evitar que por la distribución, volumen y peso de la carga, se comprometa o afecte la estabilidad y seguridad del vehículo o se entorpezca o dificulte su conducción;
- V. Evitar que con la carga se oculten o cubran las luces frontales o posteriores, incluidas las de frenado, direccionales, de posición y plafones, así como los dispositivos reflejantes y las placas de circulación;
- VI. Evitar la fuga de polvos, líquidos y olores de los materiales que se transportan; y
- VII. Evitar la sobrecarga del vehículo no rebasando la capacidad autorizada para el tipo de que se trate.

ARTÍCULO 111.- Los conductores de vehículos que transporten materiales que despidan malos olores o sean desagradables a la vista, deberán trasladarlos en cajas cerradas que impidan la contaminación del ambiente.

ARTICULO 112.- Queda prohibido el tránsito de vehículos con carga que sobresalga lateralmente. Para casos excepcionales en que se requiera transportar cargas con exceso de ancho o largo, se deberán cuidar las medidas de protección y de señalamiento que se establecen en este Reglamento; llevando tales salientes banderolas rojas durante el día y lámparas durante la noche, para que demarquen su longitud y prevengan claramente su presencia.

ARTÍCULO 113.- El servicio público de transporte de carga queda reservado para los vehículos que dispongan de la concesión o autorización correspondiente. Los conductores de vehículos particulares podrán, en casos de fuerza mayor auxiliar y apoyar en el traslado de

carga a los conductores de otros vehículos que sufran un accidente o desperfecto.

ARTÍCULO 114.- Los conductores de vehículos particulares podrán transportar carga de acuerdo a las necesidades de servicio del propietario de la unidad, de acuerdo a las modalidades establecidas en este capítulo.

ARTÍCULO 115.- El tránsito de los vehículos de carga en las zonas urbanas y suburbanas de los centros de población se hará por las vías públicas autorizadas por la dependencia municipal competente, considerando su clasificación de conformidad con sus dimensiones y capacidad de carga.

ARTICULO 116.- El transporte de animales sólo se autorizará en vehículos con estructura o caja de carga apropiada para el género de que requiera el servicio, procurando sobre todo seguridad y protección y evitando se lesionen o dañen, así como que el traslado se realice en condiciones que no den lugar al maltrato de los mismos.

ARTÍCULO 117.- No se autorizará el tránsito de los vehículos a que se refiere este capítulo cuando por sus condiciones inseguras o deterioro presenten riesgos para las personas y los bienes de éstas o que se encuentren en un estado de insalubridad o desaseo.

ARTÍCULO 118.- Los conductores de vehículos de carga deberán abstenerse de transportar personas conjuntamente con los materiales, productos o animales que transporten.

ARTÍCULO 119.- Se autoriza a viajar en el interior de la cabina al conductor y 2 personas, cuando se encuentren en trayecto de maniobra de carga y descarga.

CAPITULO XII DE LAS SEÑALES QUE RIGEN LA CIRCULACION

ARTÍCULO 120.- La Dirección de Vialidad establecerá los señalamientos para la circulación vial en las carreteras y caminos de jurisdicción estatal.

ARTICULO 121.- Los conductores de vehículos deben observar las disposiciones y señalamientos establecidos en las vías públicas y

cumplir con las señales manuales de los elementos de vialidad, a efecto de garantizar el seguro y expedito tránsito.

ARTICULO 122.- Los conductores de vehículos, los pasajeros y los peatones respetarán y cuidarán los señalamientos fijos, mecánicos, reflejantes, luminosos, los aparatos preventivos y de regulación vial, a efectos de no causarles daño o provocar deterioro de los mismos, bajo pena de ser sancionados por ello, independientemente de la responsabilidad de carácter penal o civil que se derive.

ARTÍCULO 123.- Los señalamientos fijos se clasifican en:

- I. Restrictivos, que indican limitaciones o prohibiciones que regulen la vialidad;
- II. Preventivos, que advierten la existencia y naturaleza de un peligro o cambio de situación en la vía pública; y
- III. Informativos, cuyo objeto es servir de guía, favoreciendo la vialidad.

ARTÍCULO 124.- Los señalamientos podrán ser:

- I. Fijos en estructuras o escritos sobre la superficie vial correspondiente;
- II. Mediante carteles adheridos a arbotantes o dispuestos en bases sencillas, dobles o de banco;
- III. En equipo de iluminación sujetos a arbotantes; y
- IV. Humanos y sonoros, los que utiliza el agente mediante el movimiento de sus brazos y el uso del silbato.

Los señalamientos también podrán sujetarse o fijarse en muros o columnas de propiedad pública o privada, previa autorización del propietario.

ARTICULO 125.- Las marcas en el pavimento se utilizarán como señales para indicar la separación de carriles, el cruce de peatones, el cruce de ferrocarril, el kilometraje y las rayas centrales se utilizarán también para indicar obstáculos dentro de la superficie de rodamiento o adyacentes, indicar velocidad, prevenir algún peligro, establecer zonas restrictivas o señalar forma de alineamientos.

ARTÍCULO 126.- Los señalamientos de banderola o de señales mecánicas reflejantes o electromecánicas, serán:

- a) Informativos;
- b) De permisión;
- c) Restrictivos;
- d) Preventivos; y
- e) De regulación y orientación vial.

CAPITULO XIII DE LA REGULACION VIAL POR AGENTES

ARTÍCULO 127.- Los señalamientos se establecerán en lugares estratégicos y a una distancia que permita a los conductores atender las disposiciones plasmadas en los mismos.

La destrucción, rotura o falta de visibilidad de los señalamientos viales no limitan la responsabilidad del conductor, por lo que tal circunstancia deberá comunicarse a la Dirección de Vialidad con el propósito de coadyuvar a su mantenimiento, reposición y ampliación.

ARTÍCULO 128.- La Dirección de Vialidad dispondrá de personal administrativo y operativo que realizará funciones reguladoras de tránsito a efecto de coadyuvar al mayor orden de la vialidad en las vías públicas de jurisdicción estatal.

ARTICULO 129.- Para regular el tránsito vehicular, los agentes de vialidad dispondrán de los siguientes elementos:

- a) Los ademanes o lenguaje corporal mediante la disposición en movimiento de sus brazos;
- b) El silbato;
- c) La linterna y aparatos electromecánicos o luminosos; y
- d) Las indicaciones verbales que en el caso se requieran.

ARTÍCULO 130.- Los señalamientos que efectúen los agentes de vialidad se definirán de la siguiente manera:

- I. Alto: dando la espalda o el frente del agente a la vía de circulación correspondiente;
- II. Adelante o siga: adoptando el agente posición lateral o de costado hacia la vía de circulación, llevando a cabo movimientos

con los brazos en el sentido que deba desarrollarse el flujo vehicular;

- III. Preventivo: cuando la colocación del agente se ubique en el área vial y levante el brazo horizontalmente con la mano extendida hacia arriba, proyectándolo hacia el lado donde proceda la circulación para suspender la vialidad, o en ambos lados si ésta se efectúa en doble circulación; con esta señal se podrá permitir discrecionalmente y en forma especial el paso de vehículos cuando las necesidades de circulación así lo requieran;
 - IV. Alto general: en caso de emergencia, el agente levantará el brazo derecho en posición vertical, colocándose frente al área de circulación vehicular. Si la emergencia es motivada por la circulación de vehículos de auxilio, ambulancias u otro servicio especial, los peatones y vehículos despejarán el área vial, con indicaciones o no del agente.
- Durante el servicio nocturno o cuando exista escasa o deficiente visibilidad por las condiciones climatológicas, los agentes además de usar chaleco reflejante, dispondrán del uso de sordo o aparato mecánico luminoso; y
- V. En los cruceros donde confluya la circulación de 3 o más intersecciones, el agente levantará ambos brazos en posición vertical.

ARTÍCULO 131.- En el uso del silbato par indicar señalamientos de regulación vial, los agentes se sujetarán a las siguientes normas:

- I. Alto: un toque corto;
- II. Adelante o siga: dos toques cortos;
- III. Preventiva: un toque largo; y
- IV. Alto general: tres toques largos.

En caso de aglomeración de vehículos dará una serie de toques cortos, conminando al orden y la calma para proceder a la regulación del flujo y desahogo vehicular.

ARTÍCULO 132.- Los semáforos son aparatos electromecánicos luminosos por medio de los cuales se dirige y se regula el tránsito de

vehículos y peatones, a través de la luz que proyectan y son las siguientes:

- a) **Alto:** luz roja y fija;
- b) **Adelante o siga:** luz verde la cual indicará en su caso la dirección cuya circulación o avance se autoriza mediante una flecha luminosa que resulte en la misma luz;
- c) **Cambio próximo:** luz verde intermitente;
- d) **Ámbar o amarillo:** prevención;
- e) **Ámbar intermitente:** continuar con precaución; y
- f) **Roja intermitente:** alto y continuar con precaución. Cuando esta luz se acompaña con sonido de campana, indica que se aproxima un tren, por lo que se deberá hacer alto total.

ARTÍCULO 133.- Cuando un agente de vialidad esté dando indicaciones y haciendo señalamientos para regular la vialidad y en el sitio específico existan o se disponga de otro tipo de señales en esta materia, se atenderá a las del agente.

ARTÍCULO 134.- Los elementos de vialidad observarán invariablemente las normas previstas en este capítulo al efectuar sus señalamientos, pero aplicarán sus conocimientos y criterios para regular operativamente la vialidad a favor de la fluidez y seguridad del tránsito vehicular.

ARTÍCULO 135.- Los elementos de vialidad podrán restringir parcialmente o suspender en forma total el tránsito vehicular cuando las condiciones de seguridad vial lo demanden.

ARTÍCULO 136.- Cuando los conductores cometan alguna infracción a las disposiciones de este Reglamento, los agentes deberán proceder en la forma siguiente:

- I. Indicar al conductor, en forma notoria, que debe detener la marcha del vehículo y estacionarlo en algún lugar donde no obstaculice el tránsito;
- II. Identificarse con nombre y número de placa;
- III. Señalar al conductor la infracción que ha cometido;
- IV. Solicitar al conductor del documento que le faculte para conducir y los demás con que el vehículo deba contar de acuerdo al presente ordenamiento; y
- V. Levantar la infracción en el formato que se utilice, entregando al conductor el ejemplar que le corresponde.

Tratándose de vehículos que no se encuentren registrados en el Estado, los agentes, al levantar las infracciones que procedan retendrán una placa, la tarjeta de circulación o la licencia del conductor, según el caso.

CAPITULO XIV DE LAS SEÑALES DE TRANSITO Y LOS CONDUCTORES DE VEHICULOS

ARTÍCULO 137.- Los conductores de vehículos además de conocer, obedecer y observar las disposiciones y señalamientos viales deberán accionar con anticipación los mecanismos para señalamientos de los vehículos.

ARTICULO 138.- Para señalar que la unidad en circulación va a detener la marcha o disminuir la velocidad, cuando el vehículo carezca de señales luminosas debido a casos fortuitos o de fuerza mayor, los conductores de vehículos, sacarán el antebrazo y el brazo izquierdo inclinándolo hacia abajo con la mano extendida de cara hacia atrás. Para efecto de señalar el viraje de un vehículo hacia la izquierda, el conductor deberá sacar el brazo colocándolo en posición horizontal y extendiendo la mano hacia abajo. Para el viraje de un vehículo hacia la derecha, el conductor deberá sacar el brazo y antebrazo colocándolo en posición vertical ascendente extendiendo y curvando la mano hacia la derecha.

ARTICULO 139.- Cuando por desperfectos se suspenda la marcha del vehículo con mala ubicación de la unidad, el conductor deberá colocarse a favor del sentido de circulación y a una distancia mínima de 50 metros para señalar a los vehículos en circulación mediante movimientos con las manos extendidas hacia delante levantándolas y bajándolas para requerir la disminución de la velocidad y precaución en el lugar, independientemente de las señales reflejantes que se deban colocar.

ARTÍCULO 140.- Los conductores de vehículos, en las intersecciones donde no haya señalamientos de tránsito, deberán hacer alto total hasta cerciorarse que tienen el paso libre.

ARTICULO 141.- Los conductores podrán instalar en la parte posterior de los vehículos señales adicionales a las establecidas en este ordenamiento, siempre que no resulten contradictorias a sus disposiciones o entorpezcan la visibilidad posterior del conductor, o que

por su materia produzcan efectos reflectores o afecten la visibilidad de otros conductores. Se prohíbe la instalación de faros, equipo de iluminación o reflectores en la parte posterior de los vehículos, así como el uso de luces rojas en el frente o leyendas ofensivas en cualquier parte del vehículo.

CAPITULO XV DE LA EDUCACION Y SEGURIDAD VIAL

ARTÍCULO 142.- Las Direcciones se coordinarán con las dependencias y organismos estatales, municipales y civiles, para diseñar e instrumentar en la entidad programas permanentes de seguridad y de educación vial, dirigidos a los siguientes sectores de la población:

- a) A los alumnos de educación básica;
- b) A quienes pretendan obtener permiso o licencia para conducir;
- c) A los infractores de este Reglamento;
- d) A los conductores de vehículos destinados a actividades comerciales;
- e) A los conductores de vehículos de servicio público de transporte de pasajeros y de carga;
- f) A los ciclistas y motociclistas; y
- g) A los peatones.

A los agentes de tránsito y vialidad del Estado permanentemente se les impartirán cursos de actualización en materia de educación vial.

ARTÍCULO 143.- Los programas de educación vial que imparta el Estado, deberán referirse cuando menos a los siguientes temas:

- a) Vialidad;
- b) Normas fundamentales para el peatón;
- c) Normas fundamentales para el conductor;
- d) Prevención de accidentes;
- e) Señales de tránsito;
- f) Conocimientos fundamentales de la legislación de la materia;
- g) Manejo y conducción de vehículos a la defensiva; y
- h) Consecuencias jurídicas de un hecho de tránsito.

ARTÍCULO 144.- Las Direcciones, dentro de su ámbito de competencia, procurarán coordinarse y convenir con organizaciones gremiales, de permissionarios o concesionarios del servicio público y con empresas, para que coadyuven a impartir los cursos de educación vial.

ARTICULO 145.- Con el objeto de concientizar a la población, la Dirección se coordinará con las autoridades competentes y celebrará acuerdos de concertación para que se difundan masivamente los boletines y mensajes de educación y seguridad vial.

ARTÍCULO 146.- Las escuelas de manejo deberán acreditar ante la Dirección contar con el registro correspondiente y obligarse a aplicar los programas del Departamento de Educación y Seguridad Vial, así como registrarse ante la autoridad educativa competente.

CAPITULO XVI DE LOS PEATONES Y DE LOS PASAJEROS

ARTÍCULO 147.- Los peatones deberán transitar exclusivamente por las áreas de acotamiento, evitando obstruir o interrumpir la fluidez del tránsito. Cuando no haya acotamientos lo harán por el carril contrario al tránsito de circulación, extremando las precauciones. En caso de no acatarse esta determinación, será considerado como atenuante para el conductor en caso de accidente.

ARTÍCULO 148.- Los peatones deberán cruzar las vías públicas por las zonas marcadas, cuando existan señalamientos.

ARTICULO 149.- Los pasajeros deberán observar las normas de seguridad vial y de tránsito al abordar y transportarse en vehículos.

ARTICULO 150.- Los conductores y pasajeros deberán abstenerse de fumar, ingerir bebidas alcohólicas y de subir o descender del vehículo en movimiento. Tratándose de los de servicio público deberán solicitar oportunamente el alto o parada de la unidad y el ascenso o descenso se realizará únicamente en los sitios, paradas o estaciones establecidas para dicho efecto y en el lugar inmediato a la acera.

ARTÍCULO 151.- El usuario que solicite servicio de taxi dentro del espacio destinado a un sitio, invariablemente deberá utilizar el que se encuentre en primer lugar de la fila. Fuera de esta área podrá solicitar el servicio de cualquier vehículo autorizado, sin importar el sitio al que pertenezca.

CAPITULO XVII DEL TRANSPORTE PÚBLICO

ARTICULO 152.- Corresponde al Gobierno del Estado normar, regular y concesionar el servicio público de transporte.

Los municipios, en los términos de la ley relativa, intervendrán en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial.

ARTÍCULO 153.- La Dirección conocerá y tramitará los asuntos relativos a este ámbito.

ARTÍCULO 154.- El servicio público de transporte de personas, será aquel que se preste en vehículos cerrados y en condiciones óptimas de seguridad, higiene, comodidad y rapidez, de conformidad con las disposiciones establecidas en este Reglamento.

ARTÍCULO 155.- Los servicios de transporte público, de conformidad con lo establecido por el artículo 23 de la Ley, se clasifican en:

I. Transporte de personas;

- a) Urbano de lujo;
- b) Urbano de primera clase;
- c) Urbano de segunda clase;
- d) Foráneo o suburbano de primera clase;
- e) Foráneo o suburbano de segunda clase;
- f) Servicio de autos de alquiler;
- g) Servicio exclusivo de turismo; y
- h) Servicio de renta de automóviles.

II.- Transporte de Carga:

- a) Servicio de carga en general;
- b) Servicio de materiales para construcción;
- c) Servicio de express urbano y foráneo; y
- d) Servicio especial.

III.- Transporte mixto.

Los concesionarios, permisionarios y conductores de los tipos a que se refieren los incisos a, b, c y d, de la fracción I, tendrán la obligación de proveer de 2 asientos, por lo menos, para las personas con capacidades diferentes, preferentemente de la primera fila.

ARTICULO 156.- El servicio público de transporte urbano, de pasajeros de lujo comprenderá:

- I. La utilización de unidades del modelo del año que corra y hasta 4 modelos anteriores, equipados con aire acondicionado, música estereofónica y tapicería;
- II. Conductores capacitados profesionalmente, de conformidad con la acreditación que determine la Dirección, oyendo previamente al permisionario;
- III. Excelente pulcritud de las unidades y conductores así como calidad en la prestación del servicio;
- IV. Garantía suficiente de la seguridad del pasajero, su equipaje y de los usuarios de la vía pública, a través de la contratación del seguro correspondiente;
- V. Cupo exacto de pasajeros para el número de asientos, por lo que no se permitirá, bajo ninguna circunstancia, el traslado de pasajeros de pie; y
- VI. Una tarifa adecuada al servicio prestado, autorizada por la Dirección previo acuerdo del Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 157.- El transporte urbano de pasajeros de primera clase es aquel que se presta en vehículos con capacidad de más de 5 personas y que reúnan condiciones óptimas de comodidad, rapidez y seguridad y se emplean en el traslado de pasajeros en el interior de las ciudades y localidades mayores de 10 mil habitantes.

ARTICULO 158.- El transporte urbano de pasajeros de segunda clase es aquel que se presta en vehículos con capacidad de más de 5 personas y cuyas condiciones generales son menores a los de primera clase y se emplean en el traslado de pasajeros en el interior de cualquier ciudad o localidad.

ARTICULO 159.- El transporte foráneo o suburbano de pasajeros de primera clase es aquel que se presta en vehículos con capacidad superior a 5 pasajeros y que reúnan condiciones óptimas de comodidad, rapidez y seguridad y se emplean para el traslado de personas de una

población a otra, salvo el caso de las poblaciones conurbadas, donde se estimará el servicio como urbano.

ARTICULO 160.- El transporte foráneo o suburbano de pasajeros de segunda clase es aquel que se presta en vehículos con capacidad de más de 5 personas y cuyas condiciones generales son menores a las de primera clase y se emplean para el traslado de personas de una población a otra, salvo el caso de las poblaciones conurbadas, donde se estimará el servicio como urbano.

ARTÍCULO 161.- El servicio de autos de alquiler es aquel que se presta en automóviles para el traslado urbano y foráneo de pasajeros y podrá asumir la modalidad de taxi normal o de radiotaxi.

El **servicio de radio taxi** comprenderá al que se preste mediante unidades que lleven instalados radios de comunicación, así como la operación de teléfono y una radio-base autorizada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Este servicio operará con una tarifa adicional por la prestación del servicio a domicilio, autorizada por la Dirección.

En la modalidad a que se refiere este artículo el servicio será proporcionado mediante **sitio** o por **ruleteo** optativo, sea de manera individual o mediante organización. En ambos la Dirección expedirá las autorizaciones a los concesionarios que así lo soliciten; en el caso de ruleteo optativo mediante organización, se deberá acreditar ante la Dirección un domicilio social.

ARTÍCULO 162.- El transporte exclusivo de turismo es el que se presta con la finalidad específica y fundamental de brindar esparcimiento, recreo, traslado o el estudio de lugares de interés turístico, al turismo nacional y extranjero.

Este servicio será autorizado por la Dirección y funcionará en los establecimientos de hospedaje con categoría superior a tres estrellas y en los lugares de interés turístico, previa opinión favorable de la Secretaría de Turismo. Operará en vehículos acondicionados especialmente para esa finalidad, estando sujetos a cuotas especiales y será operado por personal capacitado. No estará sujeto a horarios fijos, ni rutas determinadas, ni ruleteo. Su concesión podrá otorgarse a personas físicas o morales que se interesen y organicen para prestarlo, cumpliendo los requisitos que establezca la Dirección para su procedencia y registro.

ARTÍCULO 163.- El **servicio de renta de automóviles** es aquel que opera mediante la celebración de un contrato entre el concesionario y el arrendatario.

ARTICULO 164.- El **servicio de transporte de carga en general** es aquel que se presta en camiones y camionetas para el transporte de mercancía y semovientes.

ARTÍCULO 165.- El servicio de transporte de **materiales para construcción** es aquel que se presta en camiones para el traslado de materiales propios para la construcción.

ARTICULO 166.- El servicio de transporte de **carga express y foráneo** es aquel que se presta a través de vehículos para el traslado urbano y foráneo de paquetería.

ARTÍCULO 167.- El servicio de transporte de **carga especial** es aquel que se presta en vehículos destinados temporal o permanentemente al traslado de objetos en circunstancias especiales.

ARTÍCULO 168.- El **transporte mixto** es aquel que se presta en vehículos adecuados para el transporte simultáneo de pasajeros, equipaje y carga liviana en general y se destina al servicio urbano y foráneo.

CAPITULO XVIII DE LAS CONCESIONES Y PERMISOS

ARTÍCULO 169.- La prestación del servicio público de transporte de pasajeros se regulará por concesiones específicas en cuanto a su objeto o finalidad.

ARTICULO 170.- Para la **obtención de concesiones para el servicio público de transporte**, se deberán satisfacer los requisitos siguientes:

- a) Formular solicitud por escrito, dirigida al Gobernador con copia para el Secretario y para el Director, que deberá contener nombre completo, edad, nacionalidad y domicilio del solicitante; y
- b) Lugar, fecha y firma del interesado.

ARTÍCULO 171.- El solicitante de concesión de servicio público de transporte deberá cubrir los siguientes requisitos:

- a) Anexar a la solicitud constancia que acredite su calidad de mexicano por nacimiento, cuando se trate de persona física. En caso de persona moral se exhibirá el acta constitutiva o el documento con el que se acredite la personalidad del promovente;
- b) Respecto a los vehículos de alquiler el solicitante deberá demostrar una antigüedad mínima de 3 años ininterrumpidos como trabajador del volante y haberse distinguido por su buena conducta y eficiencia en el servicio, lo que acreditará debidamente ante las Direcciones; y
- c) Constancia de no antecedentes penales.

ARTICULO 172.- Cuando la solicitud no se presente con los requisitos y anexos aludidos en los artículos anteriores, la Dirección prevendrá al interesado para que subsane las deficiencias dentro del término de 5 días hábiles, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por no formulada la solicitud.

ARTICULO 173.- Una vez formulada la solicitud y presentada con sus anexos, la Dirección integrará el expediente respectivo, formulará su opinión y lo remitirá a la Secretaría General de Gobierno.

ARTICULO 174.- Radicado el expediente que se formó con la solicitud de concesión, la Secretaría General con auxilio de la Dirección General de Gobierno dará seguimiento a la secuencia procesal del mismo.

El Director de Transporte, a nombre del Gobernador y del Secretario, informará por escrito al promovente de que su solicitud ha sido registrada y, en caso de que el mismo sea persona física, ordenará se le practique el estudio socioeconómico correspondiente. La solicitud respectiva se integrará al banco de datos, para ser dictaminada en los términos del artículo siguiente.

ARTICULO 175.- Una vez declarada por el Gobernador la factibilidad de otorgar nuevas concesiones e integrados debidamente los expedientes, la Secretaría General de Gobierno formulará el proyecto de resolución que se someterá a consideración del Gobernador para que resuelva en definitiva.

ARTÍCULO 176.- Una vez autorizada una concesión, el interesado dispondrá de un término de 30 días para realizar los trámites respectivos e iniciar la prestación del servicio. De no hacerlo dentro de este término, perderán sus derechos.

ARTICULO 177.- Los concesionarios o permisionarios del servicio público de transporte de pasajeros en vías locales de comunicación, o de la explotación de las mismas, están obligados a proteger a los viajeros y sus pertenencias de los riesgos que puedan sufrir con motivo de la prestación del servicio y a los usuarios de la vía por el uso de las mismas.

La protección que al efecto se establezca, deberá ser suficiente para cubrir cualquier responsabilidad objetiva del concesionario o permisionario y amparará los daños y perjuicios causados al viajero en su persona o en su equipaje o demás objetos de su propiedad o posesión, que se registren desde que aborden hasta que desciendan del vehículo, o al usuario de la vía durante el trayecto de la misma.

La protección de referencia podrán efectuarla los concesionarios o permisionarios por medio de un contrato de seguro o mediante la constitución de un fondo de garantía sujeto al cumplimiento de los requisitos, modalidades y disposiciones que en cada caso dicte la Secretaría General de Gobierno, la que vigilará que se cubran los riesgos relativos.

Las empresas y personas físicas autorizadas para operar el transporte público de pasajeros, sólo podrán prestar el servicio y transitar en las vías de jurisdicción local en los términos de este Reglamento, si previamente han garantizado su responsabilidad por los riesgos que puedan sufrir los viajeros que transporten.

El monto de la prima del seguro o la cantidad que deba destinarse a la constitución del fondo de garantía según el caso, quedarán comprendidos dentro del importe de las tarifas.

La indemnización por concepto de lesiones a que tengan derecho los usuarios o viajeros, deberá cubrir totalmente los pagos que se originen por la asistencia médica, la hospitalización y los aparatos de prótesis y ortopedia, pero no podrá exceder del monto que corresponda a la indemnización por muerte.

Mientras dure la inhabilitación antes de que sea declarada la incapacidad, el usuario o viajero tendrá derecho al pago del salario mínimo general vigente en el Estado, que se cubrirá íntegro el primer día hábil de cada semana.

Al declararse la incapacidad permanente, si resulta total, se concederá al accidentado como pago por rehabilitación la indemnización que corresponda por muerte.

La Dirección dispondrá administrativamente lo conducente para fijar el monto de las indemnizaciones, produzcan o no incapacidad parcial.

Los aparatos de prótesis que requiera el viajero para su rehabilitación, serán cubiertos por aseguradora o por el prestador de servicio, en el plazo que fije la autoridad médica competente. El pago por cualquier indemnización se hará en un plazo no mayor de 30 días naturales.

En caso de infracción a lo dispuesto en este artículo, el concesionario o permisionario será acreedor a una multa de 26 a 30 unidades de salario.

Los transportistas que incumplan la obligación de proteger a los viajeros, independientemente de las sanciones a que se hicieran acreedores por esta omisión, deberán pagar las indemnizaciones correspondientes en los términos establecidos en este precepto. La Dirección vigilará que los responsables garanticen con bienes de su propiedad el cumplimiento de estas disposiciones.

CAPITULO XIX DE LAS TERMINALES Y SITIOS DE TRANSPORTE

ARTICULO 198.- Los concesionarios o permisionarios serán responsables de la buena atención, trato y respeto a los transeúntes de dichas áreas, así como de cuidar la imagen y salubridad del área y de sus unidades.

ARTICULO 199.- Los concesionarios o permisionarios deberán ocupar el espacio del sitio autorizado guardando orden y optimizando la utilización de esa superficie.

ARTICULO 200.- La Dirección estará facultada para instrumentar, mediante el procedimiento administrativo, la suspensión, cambio o reubicación de la autorización para hacer sitio respecto de uno o varios de los concesionarios o permisionarios, invariablemente se concederá el derecho de audiencia y defensa al interesado.

ARTICULO 201.- Para la suspensión o supresión de un alto, parada o sitio para vehículos de transporte de pasajeros, la Dirección, de oficio o

a petición de parte, elaborará el estudio técnico sobre la demanda del servicio, sus condiciones, el número de permisionarios, verificará si las necesidades de transporte en este rubro están satisfechas e integrará el expediente para que se substancie el procedimiento, de conformidad con lo señalado en el artículo que antecede.

ARTÍCULO 202.- La Dirección, previa solicitud por escrito del concesionario de taxi, podrá autorizar la modalidad optativa de ruleteo. En este caso, en el vehículo deberá anotarse el domicilio particular del concesionario.

CAPITULO XX DE LOS USUARIOS DEL TRANSPORTE PÚBLICO

ARTICULO 203.- Se considerará **usuario del servicio público de transporte** a toda persona que utilice dicho medio para trasladarse o transportar carga.

ARTÍCULO 204.- Los usuarios del transporte tendrán **derecho** a:

- I. Recibir el servicio contratado, con apego a las disposiciones de la Ley y de este Reglamento;
- II. En el servicio de transporte de pasajeros, recibir el boleto o documento equivalente en que conste la clase de servicio, el precio, los puntos terminales o la ruta, el número económico de la unidad y el nombre de la organización o empresa a que pertenezca, salvo en el caso que la unidad cuente de un aparato que registre el número de pasajeros;
- III. Ocupar o disponer los espacios o asientos que les sean asignados hasta el término de su viaje, aún cuando los abandonen momentáneamente en las terminales, tratándose de servicio foráneo o suburbano;
- IV. Ser tratados con decoro, atención, cortesía y exigir al conductor del vehículo que cuide los requisitos mínimos especiales de seguridad de acuerdo a las disposiciones de este Reglamento;
- V. En el caso de transporte foráneo o suburbano de pasajeros podrán llevar hasta 25 kilogramos de equipaje libre de cargos;
- VI. Exigir, en caso de pérdida comprobada de su equipaje, el pago de su valor, conforme a las disposiciones de la materia. En este caso y a petición del usuario, podrán intervenir en vía conciliatoria las autoridades de la Dirección; y
- VII. Denunciar ante los elementos de la Dirección las violaciones cometidas a las disposiciones de la Ley y este Reglamento por los

conductores de los vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros.

ARTICULO 205.- Para seguridad de los usuarios y en función de que el servicio sea óptimo y confiable, se prohíbe el transporte de personas afectadas por enfermedades contagiosas o se encuentren bajo la influencia de bebidas embriagantes o estupefacientes, así como a las que por su lenguaje, sus acciones o conducta ofendan a los demás pasajeros, alteren el orden, provoquen riñas o discusiones o atenten contra la moral y buenas costumbres. El conductor podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

ARTÍCULO 206.- Los usuarios del servicio tienen derecho, en todo tiempo, de exigir a los empleados o conductores de los vehículos de transporte, inspectores o agentes de vialidad se cumpla con lo estipulado en este Reglamento.

ARTICULO 207.- Los concesionarios o permisionarios del servicio público de transporte de pasajeros que presten el servicio de ruta, transportarán sin costo alguno hasta 3 elementos de seguridad pública, de policía preventiva o de vialidad, siempre que se encuentren en servicio, vayan debidamente uniformados y se identifiquen debidamente.

ARTÍCULO 208.- Los pasajeros podrán hacer indicaciones atentas a los conductores de vehículos de transporte cuando no realicen la operación del mismo en sujeción a las disposiciones de la Ley y este Reglamento y, en su caso, comunicarlo a las autoridades de las Direcciones.

ARTICULO 209.- El concesionario o permisionario será responsable de la eficiente prestación del servicio de transporte a los pasajeros, pero en el caso de interrupción del servicio por causas que le sean imputables tendrán la obligación de canalizar a los usuarios a su costa hacia otras unidades para cumplir con el servicio, o si esto sucediera antes de iniciar el viaje, a solicitud del usuario, se le reintegrará el importe del boleto correspondiente.

ARTÍCULO 210.- Los pasajeros tendrán derecho a seguro de vida y contra daños que estará a cargo del permisionario o concesionario, en los términos del artículo 177 del presente ordenamiento.

CAPITULO XXI DE LAS SANCIONES.

ARTÍCULO 211.- Las violaciones a las disposiciones de la Ley y este Reglamento, se sancionarán en la forma prevista en el presente capítulo.

ARTICULO 212.- Es facultad de las Direcciones, en sus respectivos ámbitos de competencia, aplicar las sanciones a los infractores de las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento.

ARTICULO 213.- Las Direcciones, por conducto de sus elementos, agentes, oficiales, jueces calificadores y personal autorizado levantarán las infracciones y constancias de los hechos o abstenciones en que incurran los particulares, conductores, permisionarios y concesionarios en desacato o violación a las disposiciones del presente Reglamento así como las que dicten dichas autoridades en el ejercicio de sus funciones y aplicarán las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 214.- Las infracciones a la Ley y a este Reglamento serán sancionadas con:

- I. Amonestación;
- II. Decomiso del vehículo, tarjeta de circulación o licencia;
- III. Multa de 10 a 100 unidades de salario, de conformidad con lo previsto por el artículo 216 de este Reglamento;
- IV. Arresto hasta por 36 horas;
- V. Suspensión o cancelación de licencia de conducir y de gafete;
- VI. Suspensión, revocación o cancelación de la concesión o permiso para prestar el servicio público de transporte, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley y en este Reglamento; y
- VII. Suspensión, reubicación, cambio o supresión del sitio, alto o parada de vehículos de autotransporte.

ARTÍCULO 215.- Se podrán aplicar a los **conductores de vehículos del servicio público** las siguientes **sanciones**:

- I. **Multa de 50 a 100 unidades de salario** por alterar la tarifa autorizada, realizar su servicio fuera de su ruta, rol o jurisdicción o suspender, negar o no prestar el servicio; y

- II. **Multa de 30 a 60 unidades de salario** cuando por su forma de conducir ponga en riesgo la seguridad de los pasajeros en su persona y sus bienes, así como de los peatones y terceros.

En caso de reincidencia la sanción impuesta será del doble del establecido inicialmente, y de reincidir en tercera ocasión podrá ser suspendida su licencia de conducir y el gafete, hasta por un año.

ARTÍCULO 216.- Serán **infracciones** en materia de vialidad y de transporte y se **sancionarán** por unidades de salario, de conformidad con el **Tabulador de Sanciones**, las siguientes:

ABANDONO:

1. De un vehículo por un hecho de tránsito o descompostura.
2. De personas lesionadas o muertas habiendo participado en los hechos de tránsito.

ADELANTAR:

3. A un vehículo en curva, en vías de dos carriles de circulación.
4. En pendiente, donde no haya visibilidad, en vías de 2 carriles de circulación
5. Por la derecha o en acotamiento.
6. Vehículos en zonas prohibidas.
7. Otros vehículos en cruce de vías de ferrocarril.

ALTO:

8. No hacerlo al cruzar las vías férreas.
9. No hacerlo al entrar en un camino principal, los vehículos procedentes de un ramal o vía secundaria.
10. No hacerlo al voltear a la izquierda.
11. No hacerlo en cruce.
12. No hacerlo o pasarse el semáforo en luz roja fija o sobre el cruce peatonal.

ANIMALES:

13. Transportarlos dentro de autobuses, taxis o vehículos particulares, si por su naturaleza no deben hacerlo.

SEÑALES ELECTROMECANICAS O ANUNCIOS:

14. No hacer los reglamentarios al adelantar otro vehículo o efectuar cualquier maniobra o no llevar banderolas rojas que indiquen

sobresalientes en la carga, así como utilizar señales de emergencia sin autorización.

BAJA DE VEHICULOS:

15. No realizar los trámites reglamentarios necesarios de alta y baja de placas así como cambio de propietario dentro del término de ley o del Reglamento.

DESINFECCION O SANIDAD:

16. Transportar material maloliente sin los medios adecuados.
17. No dar aviso a la autoridad sanitaria para que se desinfecte un vehículo donde se han transportado personas con enfermedad altamente contagiosa.

DEFENSAS:

18. Falta de una o ambas.
19. Tenerlas en mal estado.

DOCUMENTACION:

20. Conducir vehículo sin la documentación requerida o que la misma presente irregularidades.

EBRIEDAD:

21. Manejar con 1er. grado de ebriedad.
22. Manejar con 2do. grado de ebriedad.
23. Manejar con 3er. grado de ebriedad.

ESPEJOS:

24. No traer los laterales y/o el retrovisor.
25. Traerlos en mal estado.

ESCAPE:

26. Traerlo en mal estado.
27. No cerrarlo al cruzar un poblado.

ESTACIONAMIENTO:

28. Estacionarse en lugar prohibido.
29. Hacerlo en lugares exclusivos para subida y bajada de pasajeros.
30. Estacionarse en zonas de protección.
31. Estacionarse en curva o columpio.
32. Hacerlo en sentido contrario.

33. No hacerlo en la forma establecida.

34. Reparar vehículos en la vía pública, sin los señalamientos correspondientes.

EXPLOSIVOS:

35. Transportarlos en cualquier vehículo sin autorización respectiva.

FALSIFICACION:

36. Falsificar o alterar documentos de alta y baja de vehículos, licencias, permisos o gafetes para conducir o falsificar permisos para circular sin placas, tarjeta de circulación hologramas y calcomanías.
37. Alterar documentos que contiene tarifa autorizada para servicio público en cualquier modalidad.

FRENOS:

38. Falta de ellos.
39. Tener los de emergencia en mal estado.

GANADO:

40. Transportarlo sin cumplir los requisitos legales.
41. Transportarlo sin las medidas de seguridad adecuadas.
42. Transportarlo en vehículo que carezca de redilas o éstas estén en mal estado.

GASES:

43. Emisión excesiva de gases tóxicos.
44. Transportar depósitos de gas u otro tipo de material inflamable sin la autorización respectiva.

HERRAMIENTAS:

45. Falta de herramientas indispensables.
46. Falta de equipo de emergencia.

INSCRIPCIONES:

47. No llevar las inscripciones previstas en este Reglamento.
48. Falta de razón social o inscripciones reglamentarias en vehículos de servicio público de cualquier tipo.

LENTES:

49. No usarlos cuando así lo indique la licencia.

LICENCIADE CONDUCIR:

- 50. Conducir sin contar con ella.
- 51. No traerla consigo.
- 52. Conducir con licencia vencida.
- 53. Manejar un vehículo sin la licencia que le corresponda de acuerdo al Reglamento.

LUCES:

- 54. Circular con luz intensa, faros buscadores o reflectores encendidos en la parte frontal y/o posterior del vehículo.
- 55. No llevar luz roja en los sobresalientes de carga.
- 56. Carecer de luces, tenerlas en mal estado o no encender las reglamentarias en cualquier tipo de vehículos.
- 57. Carecer de plafones.
- 58. Usar luz roja en la parte frontal del vehículo.
- 59. Carecer total o parcial de micas o calaveras indicativas.
- 60. No conceder el cambio de luces.

LLANTAS:

- 61. No llevar la refacción o traerla de tal manera que no pueda ser usada.
- 62. Circular con banda de oruga, ruedas metálicas o mecanismos similares sobre caminos estatales, revestidos y asfaltados.

MATERIALES:

- 63. Depositarlos en las vías públicas o en zonas de protección de caminos, sin autorización.
- 64. No llevarlos cubiertos cuando sean volátiles o fácilmente proyectables.
- 65. Transportarlos con altura superior a las características del vehículo o a la marcada por este Reglamento.

NEGATIVAS:

- 66. No prestar auxilio a la policía.
- 67. Negarse a prestar servicio en zona o caso de desastres.
- 68. Negarse a recibir el folio.
- 69. Negarse a entregar los documentos reglamentarios a la autoridad.

OBSTACULOS Y OBSTRUCCIONES:

- 70. Jugar carreras en vehículos sin autorización.

- 71. Conducir negligente o temerariamente poniendo en peligro la seguridad de las personas o de los bienes.
- 72. Obstruir la circulación al bajarse de la unidad.
- 73. Obstaculizar la marcha de grupos de peatones.

PARABRISAS O CRISTALES:

- 74. No tener parabrisas o no llevar el reglamentario.
- 75. Carecer de cualquiera de los cristales de acuerdo a las características del vehículo.
- 76. Usar objetos, pintura, filtros o polarizados, que impidan la libre visibilidad hacia el interior o exterior del vehículo.
- 77. Tener dañado cualquiera de los cristales de tal manera que impida o limite la visibilidad del conductor.

PASAJEROS O PERSONAS:

- 78. Transportar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación.
- 79. Transportar personas en el exterior del vehículo o sobre la carga sin autorización.
- 80. Hacer servicio de pasajeros en camión no apropiado sin autorización.
- 81. Transportar menores de 10 años en motocicleta.

PERMISO PROVISIONAL Y TARJETA DE CIRCULACION:

- 82. No llevarlo para conducir vehículos.
- 83. No llevarlo el que se le haya concedido para la circulación sin placas o tarjeta de circulación.
- 84. No llevarlo para la circulación de los tipos de maquinaria y equipos móviles que lo requieran.
- 85. Permitir manejar sin él a menores de edad.
- 86. No llevar la tarjeta de circulación en el vehículo.

PLACAS:

- 87. Circular sin una de ellas.
- 88. Circular sin las dos o hacerlo con placas vencidas.
- 89. Llevarlas en el interior del vehículo.
- 90. Llevarlas incompletas, dañadas u ocultas total o parcialmente o iluminadas de tal manera que impida la lectura de los dígitos.
- 91. Instalarlas a un vehículo que no corresponda al autorizado en los documentos reglamentarios.
- 92. Circular con placas de demostración, sin constancia de baja o de más requisitos reglamentarios.

93. Circular sin la calcomanía u holograma reglamentario.

PORTEZUELAS:

94. Llevarlas abiertas.

95. Carecer de cualquiera de ellas.

96. Tener en mal estado las cerraduras o chapas.

PREFERENCIA DE PASO:

97. No dar preferencia de paso a vehículos de emergencia que tengan activados los sistemas reglamentarios del caso.

98. No dar preferencia de paso a los peatones en los lugares así señalados.

RESISTENCIA A LA AUTORIDAD:

99. Agredir verbalmente a un agente en cumplimiento de sus funciones.

100. Agredir o golpear directa o indirectamente a un agente en cumplimiento de sus funciones.

101. No obedecer las señales del agente.

REVERSA:

102. Hacer circular un vehículo sin tomar las precauciones debidas.

103. Falta de ella a un vehículo, cuando su naturaleza así lo requiera.

104. Hacer circular un vehículo en reversa, en vía de circulación continua o intersecciones.

105. No contar el vehículo con la luz posterior que la indique, cuando su diseño lo marque.

SEGURIDAD:

106. Falta del documento del seguro contra accidentes para los pasajeros, en vehículos de servicio público.

107. Dañar la superficie de rodamiento, machuelos u objetos fijos de cualquier tipo de propiedad del Estado.

108. Arrojar basura a la vía pública o al derecho de vía desde el interior de un vehículo.

109. Permitir ascenso o descenso de pasajeros en un vehículo que se encuentre en movimiento.

110. Transitar sobre la raya divisoria de carriles tratándose de arterias de doble circulación o cambiar de carril sin precaución.

111. Salirse del camino sin precaución.

112. No abastecer combustible necesario.

113. Circular en sentido contrario al establecido o invadir el carril contrario.

114. Provocar caída de pasajeros.

115. Causar daños a vehículos o bienes inmuebles.

116. Falta del cinturón de seguridad en los modelos exigidos o no usarlos o conducir con audífonos que impidan escuchar el sonido exterior.

117. No guardar la distancia de seguridad reglamentaria.

118. Conducir con menores, mascotas u objetos de tal manera que se impida al conductor la libertad de maniobrar.

119. Conducir motocicletas de cualquier tipo sin el casco protector.

SONIDO:

120. Utilizar bocinas de aire con volumen excesivo.

121. Utilizar equipo de sonido con volumen excesivo.

VEHICULOS:

122. Hacerlos circular en mal estado.

123. Hacer circular vehículos de tracción animal o de propulsión humana, en lugares donde constituyan un peligro al tránsito.

VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO:

124. Falta de aseo en los vehículos y autobuses.

125. Falta de aseo en los lugares destinados para sitios de automóviles.

126. Falta de aseo y de adecuada presentación personal en chóferes y cobradores.

127. Subir o bajar pasaje en lugares no señalados, no autorizados o que no ofrezcan seguridad.

128. Abastecer combustible con pasaje a bordo.

129. Toda descortesía de los conductores a los pasajeros.

130. No respetar los horarios establecidos en las rutas y roles del servicio autorizados.

131. Tratándose de taxis, hacer sitio colectivo (peseros), hacerlo en localidades o poblaciones distintas a las autorizadas (taxis piratas) o llevar encendida la farola cuando vaya ocupado o con pasaje; hacer servicio de taxi en los casos de servicio exclusivo de turismo.

132. No llevar impreso en el interior del vehículo y en lugares visibles al público la ruta, tarifa, número económico y los teléfonos de quejas.

133. Conducir un vehículo de esta modalidad sin la licencia correspondiente, sin el gafete o sin el gafete provisional.
134. No iluminar los rótulos que señalan la ruta cuando así se requiera.
135. Carecer de luces interiores o su mal funcionamiento.
136. Carecer en el exterior del número económico de acuerdo con la ruta o sitio al que está destinada.
137. Usar sirena, sin autorización.
138. No utilizar el taxímetro, violar su sello de protección o cobrar al usuario una cantidad mayor a la establecida en él.
139. Permitir el ascenso o descenso del pasajero encontrándose el vehículo en movimiento.
140. Provocar caída del pasajero.
141. No estacionarse en forma convenida.
142. Hacerlo con vehículos que carezcan de concesión.
143. Hacerlo en lugares diferentes al asignado.
144. No utilizar el color autorizado.
145. Llevar personas sentadas a un costado del chofer.
146. Carecer del timbre o que no funcione.
147. Por fumar el chofer dentro de la unidad estando en servicio.
148. Por conducir con cachucha, sombrero o cualquier otro objeto similar.
149. Por infringir el concesionario lo dispuesto por el artículo 180 de este Reglamento.
150. Por no utilizar el cinturón de seguridad los conductores de este servicio.
151. Por no portar el gafete que lo autoriza a la conducción de vehículos del servicio público.
152. Por gafete o gafete provisional vencido.
153. Por no contar con el gafete para conducir vehículos de este servicio.
154. Por licencia, permiso provisional, gafete o gafete provisional en mal estado de conservación y/o en reducción.
155. Por prestar el servicio a personas que vayan ingiriendo bebidas alcohólicas dentro de la unidad.
156. Por manejar con aliento alcohólico.

MALA CIRCULACION:

157. Desplazar el vehículo del lugar del accidente antes que la autoridad intervenga.

VARIOS:

158. Infracciones a este Reglamento no previstas en este artículo.

VELOCIDAD:

159. Circular con exceso de velocidad.
160. No disminuirla al pasar sobre charcas o corrientes de agua para evitar salpicar a personas o cosas.
161. Circular a velocidad inferior a la permitida obstruyendo la circulación.

VELOCIMETRO:

162. Falta de él o llevarlo en mal estado.

ARTICULO 217.- Se entiende por unidad de salario, el salario mínimo general diario vigente en el Estado en la fecha en que se cometa la infracción.

ARTÍCULO 218.- El monto específico de las multas por infringir este Reglamento, se regulará mediante tabulador que elabore la Dirección de Vialidad y que apruebe el Gobernador. Este tabulador deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO 219.- Si el importe de la sanción se cubre voluntariamente dentro de los 15 días naturales siguientes al de la infracción, se descontará el 50 por ciento; después de este término se estará a lo que establecen las disposiciones fiscales correspondientes.

Este beneficio tendrá también efectos en los casos a que se refiere la fracción III del artículo 220 de este ordenamiento, a partir de que se notifique al propietario del vehículo.

ARTICULO 220.- Las infracciones a este Reglamento serán sancionadas conforme al siguiente procedimiento:

- I. Se hará constar la infracción en boletas o formas impresas por triplicado, numeradas correlativamente, que contendrán:
 - a) Nombre y domicilio del infractor, salvo el caso previsto en la fracción III de este artículo;
 - b) Número y demás especificaciones de su licencia de manejo, en su caso;
 - c) Datos contenidos en la tarjeta de circulación del vehículo con que se haya cometido la infracción, salvo el caso previsto en la fracción III de este artículo;

- d) Descripción de la infracción cometida y cita del artículo y fracción violada;
- e) Lugar, fecha y hora de la comisión de la infracción;
- f) Nombre y firma del agente que levanta la boleta de infracción.

- II. De la boleta se entregará el original al infractor; si éste se niega a recibirla se hará constar en las copias; en el caso de la fracción siguiente, el original se dejará sujeto al parabrisas de la unidad.
- III. Si el responsable de la infracción no se encuentra presente, el agente que levante la boleta lo hará constar en la misma, por lo que no deberá anotar el nombre y domicilio del infractor, así como los datos contenidos en la tarjeta de circulación.

ARTICULO 221.- Procederá la detención del vehículo y su conductor cuando el agente se encuentre ante la comisión de un delito que se sancione con pena corporal.

ARTICULO 222.- La circulación de un vehículo sólo puede impedirse, deteniéndolo en los siguientes casos:

- a) Cuando su conductor se encuentre en notorio estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes o al circular vaya ingiriendo bebidas alcohólicas;
- b) Cuando su conductor no acredite estar facultado para conducir vehículos, la licencia, permiso o gafete se encuentren cancelados o suspendidos o aquellos no lo autoricen a manejar ese vehículo;
- c) Cuando el vehículo carezca sin justificación de una o ambas placas, las que ostente se encuentren vencidas o no coincidan en su nomenclatura con la de la calcomanía y la de la tarjeta de circulación;
- d) Cuando el vehículo se encuentre en condiciones tales que su circulación signifique peligro para sus ocupantes o para terceros;
- e) Cuando el vehículo opere como de servicio público sin tener concesión o permiso para prestarlo; y
- f) Cuando la infracción se cometa con un vehículo de matrícula extranjera.

Se faculta a la Dirección para realizar operativos periódicos con el propósito de supervisar que los conductores y vehículos cuenten con la documentación a que se refiere el artículo 4 BIS de la Ley. En caso de que el personal de la Dirección detecte que los conductores carezcan de

la documentación, que ésta presente irregularidades, se impedirá la circulación del vehículo, sin perjuicio de las sanciones que procedan. La Dirección podrá solicitar el apoyo y colaboración de las autoridades municipales de vialidad.

No serán sancionados los conductores que dentro del término de 72 horas, pongan en regla la documentación irregular y así lo acrediten a la Dirección.

ARTÍCULO 223.- Cuando sea necesario retirar algún vehículo de la vía pública por encontrarse abandonado o indebidamente estacionado, se observarán las siguientes prescripciones:

- a) Se evitará causarle daños;
- b) Se pondrá de inmediato a disposición de la Dirección de Vialidad para su custodia, mediante el inventario del estado de conservación de sus accesorios y de los objetos hallados en su interior;
- c) Si durante la operación de retiro se presentara el propietario o conductor del vehículo y esté en disposición de moverlo, aquélla se suspenderá y únicamente se levantará boleta de infracción; si se niega a retirar el vehículo el agente continuará con la operación de remoción.

CAPITULO XXII DEL RECURSO DE REVISION

ARTÍCULO 224.- La imposición de sanciones con motivo de la infracción a cualquiera de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, podrá ser impugnada mediante el recurso de revisión, ante el Director de Vialidad, el Director de Transporte o los Delegados de Vialidad o de Transporte en los municipios correspondientes, en su caso.

El recurso deberá interponerse por escrito por el interesado dentro de las 72 horas siguientes cometida la infracción correspondiente, ante el juez calificador quien turnará de inmediato el escrito de impugnación a la autoridad competente. En el escrito deberán acompañarse las pruebas que fundamentan la impugnación.

La autoridad resolverá sobre dicho recurso en un plazo que no exceda los 5 días hábiles contados a partir de la interposición de aquél.

ARTÍCULO 225.- La autoridad competente podrá revocar, modificar o ratificar las sanciones impuestas.

ARTÍCULO 226.- La resolución que se emita será comunicada personalmente al quejoso en el domicilio señalado en el escrito de impugnación. En caso de modificación o ratificación de la sanción, el quejoso deberá cubrir el importe señalado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 219 del presente ordenamiento.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el 15 de agosto del año 2002, con excepción de lo previsto en los artículos siguientes, y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Lo dispuesto por los artículos 81 y 83 del presente Decreto entrará en vigor el 1º de enero del año 2003, continuando en vigor hasta esa fecha los artículos 94, 96, 97, 98 y 99 del Reglamento a que se refiere el Artículo Cuarto Transitorio.

Las licencias y permisos que la Dirección expida antes de la entrada en vigor de los artículos a que se refiere el párrafo anterior, serán válidas durante el tiempo que las mismas señalen.

ARTICULO TERCERO.- Lo dispuesto por los artículos 213 y 224 del presente Reglamento, en lo que se refiere a la figura de los jueces calificadores, entrará en vigor a los 30 días hábiles siguientes al de su publicación.

ARTICULO CUARTO.- Se abroga el Reglamento de Vialidad y Transporte del Estado de Colima, expedido el 9 de febrero de 1993 y publicado en el Periódico Oficial del Estado el 13 de marzo del mismo año, así como sus reformas, adiciones, así como las demás disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en Palacio de Gobierno de la Ciudad de Colima, Colima, a los doce días del mes de julio del año dos mil dos.